

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000149**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No LKU-16541
TITULAR: LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY
MINERAL: MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMAS
CONCESIBLES
ÁREA DEL TITULO: 49 HECTAREAS Y 8.317 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: TOLEDO
FECHA DE RMN: 13 DE JULIO DE 2011
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 20 de junio de 2011, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY identificado con cedula de ciudadanía No. 13.806.367, suscribieron el **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 49,8317, ubicada en el municipio de TOLEDO del departamento Norte de Santander, por un término de Treinta (30) años, contados a partir del día 13 de julio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. LKU-16541** con Código en el Registro Minero Nacional LKU-16541 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de julio de 2011, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. LKU-16541** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución VSC No. 001595 del 19 de diciembre de 2016, se resolvió un desistimiento de renuncia dentro del **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, presentada el día 12 de enero de 2012, por el señor LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY, en calidad de titular del Contrato minero.

1.8 Mediante Resolución No. 001318 del 10 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 0043 del 23 de febrero de 2009, por medio de la cual se formalizó la cesión de una parte del **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, aprobando la cesión de área de 27 hectáreas y 9879 metros cuadrados a favor del señor GEOVANNY CRISTANCHO IBARRA identificado con CC. 13.493.196 el cual corresponderá al **Contrato de Concesión No. LKU-16541** y ordenó la elaboración del OTROSÍ al **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, modificando el área del contrato de 61 hectáreas y 8393 metros cuadrados. Acto administrativo que no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.9 Mediante Resolución No. 000498 del 23 de mayo de 2018, se ordenó una corrección al registro minero y se toman unas determinaciones dentro del **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, referente a la corrección del área que aparece en 49 Hectáreas y 8.529,7 metros cuadrados y la cual debe ser de 49 Hectáreas y 8.381 metros cuadrados, al igual que la corrección de la alineación que aparece en la minuta, de acuerdo con las coordenadas que aparecen en el Concepto Técnico realizado el 27 de marzo de 2018 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de octubre de 2020.

1.10 Mediante Resolución VSC No 000694 del 09 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera declaró la caducidad y terminación del **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, otorgado al señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, con fundamento en el reiterado incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del **Contrato de Concesión No. LKU-16541** y los requerimientos realizados mediante bajo causal de caducidad, conforme al literal d, f e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la misma ley. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 21 de abril de 2021, con la constancia de ejecutoria No. 0099 del 10 de junio de 2021, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2021.

1.11 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. LKU-16541** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CUCUTA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Revisado el título minero LKU-16541 no se logra evidenciar que se haya realizado Acta de liquidación Bilateral debido a que dentro del término de los 28 meses (fecha

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

máxima liquidación 21/08/2023) no se contaba con Informe de evaluación técnica de recibo de Área ni concepto técnico -jurídico de fiscalización integral del título minero, a su vez se remitió para inicio del proceso de cobro coactivo desde el PAR CUCUTA al grupo de cobro coactivo mediante memorando No. 20219070495023 de fecha 28 de junio de 2021, motivo por el cual no se cuenta con acta de liquidación Bilateral; también se evidencia que no hay trámite de liquidación judicial, por tal motivo se procede a realizar el presente cierre administrativo.

1.12 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. GSC ZN No 000007 del 13 de enero de 2025, el Concepto Técnico PARCU No. 0596 de fecha 11 de junio de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área GSC ZN No 000007 del 13/01/25.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero PARCU 0596.

1.13 Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área del **Contrato de Concesión No. LKU-16541** a través del Informe GSC ZN No. 000007 de fecha 13 de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Terminación del título minero de placa No LKU-16541 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 18 de junio de 2021.

Durante la vigencia el contrato de concesión No LKU-16541, no conto con PTO aprobado por la autoridad minera, ni le fue otorgada la Licencia Ambiental.

La diligencia NO conto con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR

No se pudo establecer contacto con el señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY a través de la información que reposa en el expediente, por lo tanto, firma el acta anexa, en calidad de testigo el señor Giovanni Ríos Castro quien desempeña la función de conductor.

Se evidencio un frente de explotación de materiales de construcción no autorizado, al margen izquierdo de la vía, localizado en las coordenadas N 7.17923, W 72.41042, corresponde a un banco único de explotación con una altura promedio de 4 metros a cargo de personas indeterminadas, en el momento de la visita no se encontraba personal laborando, no había presencia de maquinaria para adelantar la operación de arranque. Así mismo se tomó el registro del material acopiado en las proximidades de este frente. Al margen derecho de la vía, se encuentra el botadero, lugar en el que se ha deposita toda la capa vegetal y el material estéril.

Verificado en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, a la fecha de la visita de recibo, el área NO ha sido otorgada nuevamente, no se superpone con títulos vigentes o solicitudes, se superpone con Zona de Reserva Forestal Cocuy, Zona de Restricción Agrícola y Ganadera, Zona Macro focalizada y Micro focalizada de Restitución de Tierras.

Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, a la administración municipal de Toledo, donde se evidenciaron las labores mineras, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

Este informe será parte integral del expediente No LKU-16541 para que se efectúen los respectivos pronunciamientos jurídicos.”

Del aludido Informe de Recibo de Área No. GCS ZN No. 000007 del 13 de enero de 2025, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, a la administración Municipal de Toledo, a la fiscalía general de la Nación y a la Policía Nacional, donde se evidenciaron las labores mineras para lo de su competencia, mediante los siguientes radicados:

ENTIDAD	NÚMERO Y FECHA PRIMERA RADICACIÓN	NÚMERO Y FECHA SEGUNDA RADICACIÓN (REITERACIÓN)
CORPONOR	20253340288231 del 23-01-2025	20253340288611 del 05-03-2025
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TOLEDO	20253340288241 del 23-01-2025	20253340288601 del 05-03-2025

ENTIDAD	NÚMERO Y FECHA PRIMERA RADICACIÓN	NÚMERO Y FECHA SEGUNDA RADICACIÓN (REITERACIÓN)
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	20253340288211 del 23-01-2025	20253340288621 del 05-03-2025
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	20253340288221 del 23-01-2025	20253340288591 del 05-03-2025

2.1 El Acta de fiscalización de recibo del área de fecha 11 de diciembre de 2024, el cual es un documento anexo al Informe de Recibo de Área GSC ZN No. 000007 DEL 13 DE ENERO DE 2025, indicó en su numeral cuarto lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

<i>4.1. RECIBO DEL ÁREA: (indicar las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra el área)</i>	SI ()	NO (X)
--	-----------	-------------

2.2 A través de radicado No. 20251003796642 del 14 de marzo de 2025, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en respuesta a las solicitudes radicadas, adjuntó NUNC para los hechos relacionados en el Informe de Recibo de Área del del **Contrato de Concesión No. LKU-16541** en donde se evidencia el reporte de casos registrados SPOA bajo el número de la Noticia Criminal No. 110016099034202510035 y actuaciones realizadas por dicha entidad.

2.3 A la fecha de la firma del presente cierre administrativo, no se registran en el Sistema de Gestión Documental, respuestas adicionales por parte de las entidades oficiadas.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARCU No. 0596 del 11 de junio de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. LKU-16541**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Resolución N°000694 de 09 de octubre de 2020 se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión N°LKU-16541, conforme Constancia de ejecutoria N°0099 y en firme el 10 de junio de 2021.

3.2. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 a 10/05/2025) el título minero

No se encuentra al día por Concepto de Canon Superficial, y mediante el Artículo Cuarto de la Resolución VSC N°000694 de 09 de octubre de 2020, adeuda las siguientes sumas de dinero:

- a) *El pago del canon superficial de la anualidad segunda de exploración por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MC/TE (\$941.723,00).*
- b) *El pago del canon superficial de la anualidad Tercera de exploración por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MC/TE (\$979.611,00).*
- c) *El pago del canon superficial de la anualidad Primera de Construcción y montaje por un valor de UN MILLON CERO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.023.648,00).*
- d) *El pago del Canon superficial de la anualidad segunda de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CERO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$1.070.759,00).*
- e) *El pago del Canon superficial de la anualidad tercera de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MC/TE (\$1.145.713,00).*

3.3. Revisado el expediente digital, SGD y Anna Minería, se evidencia que el titular no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución VSC No 000694 del 09 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta su fecha ejecutoriada y en firme (10 de junio de 2021) no se hace exigible la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

3.4. Durante la vigencia del contrato de concesión, no se realizó la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

3.5. Durante la vigencia del contrato, no se evidencio la presentación del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente que otorgara la viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto minero.

3.6. En el presente concepto técnico, se evidencia que el titular No se encuentra al día en la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

3.7. En del presente concepto técnico, se evidencia que el titular No se encuentra al día en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV trimestre del año 2017; I, II, III, IV trimestre del año 2018, 2019 y I trimestre del año 2020.

3.8. El día 11 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la inspección en campo para el recibo de área del título minero N°FES-161, conforme a la Resolución No. SGR-C-1908 del día 03/12/2024 y como resultado, se elaboró el INFORME DE INSPECCION DE RECIBO DE AREA GSC ZN N°000007 13/01/2025, donde se concluyó lo siguiente:



**Agencia
Nacional de Minería**

Se evidencio un frente de explotación de materiales de construcción no autorizado, al margen izquierdo de la vía, localizado en las coordenadas N 7.17923, W 72.41042, corresponde a un banco único de explotación con una altura promedio de 4 metros a cargo de personas indeterminadas, en el momento de la visita no se encontraba personal laborando, no había presencia de maquinaria para adelantar la operación de arranque. Así mismo se tomó el registro del material acopiado en las proximidades de este frente. Al margen derecho de la vía, se encuentra el botadero, lugar en el que se ha deposita toda la capa vegetal y el material estéril.

Por tanto, NO se recibe a satisfacción el Área del título minero N°LKU-16541 y se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, a la administración municipal de Toledo, donde se evidenciaron las labores mineras, a la fiscalía general de la Nación y a la Policía Nacional, para lo de su competencia.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 19 de noviembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. LKU-16541** existe deuda por valor de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.161.454)** correspondientes:

a) El pago del canon superficiario de la anualidad segunda de exploración por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MC/TE (\$941.723,00)

b) El pago del canon superficiario de la anualidad Tercera de exploración por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MC/TE (\$979.611,00).

c) El pago del canon superficiario de la anualidad Primera de Construcción y montaje por un valor de UN MILLON CERO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.023.648,00).

d) El pago del Canon superficiario de la anualidad segunda de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CERO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$1.070.759,00).

e) El pago del Canon superficiario de la anualidad tercera de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MC/TE (\$1.145.713,00) más los intereses que se causen hasta el momento del pago, Los valores anteriormente mencionados, están siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo No. 090-2025, dentro del cual se emitió el Auto No. 0494 del 25 de agosto de 2025, “Por el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 090-2025 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra del señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, identificado con la C.C. No. 13.806.367, por las obligaciones económicas declaradas en virtud contrato de concesión No. LKU-16541”, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución VSC No 000694 del 09 de octubre de 2020, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. LKU-16541**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. LKU-16541** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Martin Emilio Ordoñez Duarte – Abogado PARCU

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC